

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2022-00256**  
**PROCESO: EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-**  
**DEMANDADOS: ROSARIO MARTÍNEZ DE FLOREZ Y OTRAS**

**AUTO CUADERNO NULIDAD**

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** propuesta por la demandada Rosario Martínez de Flórez, su apoderado, en escrito allegado en correo electrónico el 8/03/2023, pues se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o actuó sin proponerla.

Obsérvese que dicho inciso señala que **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."** (Subraya el despacho).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada** **"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"**.

En este caso se alega nulidad por la presunta indebida notificación de la citada demandada; no obstante, ésta actuó en el proceso desde el 29 de julio de 2022 cuando confirió poder a su apoderado (ítem 009 CuadernoUno) sin que en ese momento hubiere alegado la nulidad que ahora invoca en escrito presentado el 8 de marzo de 2023 (cuaderno nulidad) es decir, siete (7) meses más tarde, cuando ha podido invocar la nulidad allí.

Sin que pueda ser válido el argumento de no haberse reconocido personería para no hacer ejercido oportunamente del mandato conferido.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-348/98, señaló:

**"En relación con lo alegado por el peticionario, sobre el obstáculo que representó para la defensa de los intereses de la entidad, el hecho de no habersele reconocido personería, la Corte analizó la naturaleza de los poderes y su presentación en el proceso respectivo, y concluyó que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Al respecto, dijo la Corte:**

**"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 20., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la**

**expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.” (Subraya el despacho).**

En todo caso, aunque se invoca como causal de nulidad la presunta indebida notificación lo que realmente se observa es inconformidad por no haberse contado con copia de la demanda y sus anexos para el ejercicio del derecho de defensa.

No obstante, no obra prueba en el expediente que muestre que el apoderado reconocido en auto del 24 de febrero de 2023 (ítem 016 cuaderno uno) acudió por algún medio (virtual o físico) a la secretaría en aras de obtener esa documental echada de menos.

Téngase en cuenta que conforme con el inciso segundo del art. 91 del C.G.P. surtida la notificación por **conducta concluyente**, como ocurrió en el caso de la demandada Rosario Martínez de Flórez, el demandado “**podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”, lo que se reitera, no ocurrió en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2018af55de995afd76f0c8722a01df13836a70445e4a7533960212f3aa3ab42**

Documento generado en 29/08/2023 09:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**